



Resolución Gerencial General Regional

Nº 396 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 20 IIII 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Carlos Augusto Tarrillo Ramirez**, contra el acto administrativo contenido en la **Carta Nº 083-2009-DREC/OAJ de fecha 16 de abril de 2009**, y el Informe Nº 696-2009-GRC/GAJ de fecha 16 de Julio de 2009 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por **Carta Nº 083-2009-DREC/OAJ de fecha 16 de abril de 2009**, la Dirección Regional de Educación Del Callao –DREC, responde a un pedido formulado por **Carlos Augusto TARRILLO RAMIREZ**, mediante expediente Nº 006517-2009 de fecha 11 de febrero de 2009;

Que, con expediente Nº 017078 del 22 de mayo de 2009, Don **Carlos Augusto TARRILLO RAMIREZ**, manifiesta que no se encuentra conforme, esto es contradice, el contenido de la **Carta Nº 083-2009-DREC/OAJ de fecha 16 de abril de 2009** por considerar que se pretende aplicar en dicha respuesta la teoría de los actos propios, así como el artículo 168º del Código Civil, los cuales no pueden prevalecer sobre la Constitución Política del Estado, específicamente el artículo 2º inciso 24) parágrafo h), que establece que carece de valor toda declaración obtenida por violencia;

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: "*La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva para la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*"; concordante con el numeral 1.1 del artículo IV de la citada Ley –Principio de Legalidad, que establece: "*Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, el numeral 206.1 del artículo 206º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "*...trente a un acto que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos...*"; por tanto, al considerarse el recurrente afectado en su derecho e interés legítimo, puede contradecirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativo previstos en el Título II Capítulo II de la Ley Nº 27444;

Que no obstante la aplicación del numeral 3) del artículo 75º de la Ley Nº 27444, es deber de la administración encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error y omisión de los administrados; asimismo el artículo 145º de la misma Ley prevé "*La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida*";

Que, en consecuencia coligiéndose del contenido del escrito materia de pronunciamiento, que el recurrente erróneamente no ha hecho uso de alguno de los recursos administrativos de impugnación establecido por ley, por lo que en aplicación de la normatividad



anteriormente invocada, esta administración debe encausar adecuadamente el presente procedimiento administrativo a uno en vía de Recurso de Apelación interpuesto por Don Carlos Augusto TARRILLO RAMIREZ, contra el acto administrativo contenido en la **Carta N° 083-2009-DREC/OAJ de fecha 16 de abril de 2009**;

Que, una vez encausado el presente procedimiento, debe tenerse presente que el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 que estipula: **“El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios”**; en tal sentido se aprecia del análisis de la documentación adjunta, que el recurrente presentó el escrito materia de la alzada el día 22 de mayo de 2009, mediante expediente N° 017078;

Que, a folios nueve (9) obra el cargo de recepción de la mencionada **Carta N° 083-2009-DREC/OAJ de fecha 16 de abril de 2009**, siendo así, la administración advierte que el último día para interponer su recurso impugnativo era hasta el 19 de mayo de 2009 y no el 22 de mayo de 2009; habiendo transcurrido en exceso el plazo prescrito por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444;

Que, por lo expuesto, el recurso impugnativo de apelación interpuesto deviene en improcedente por extemporáneo;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas la Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** por **EXTEMPORANEO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Carlos Augusto Tarrillo Ramirez**, contra el acto administrativo contenido en la **Carta N° 083-2009-DREC/OAJ de fecha 16 de abril de 2009**, conforme a los fundamentos expresados en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y al Director Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL

